

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 >
Tres id..... 10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 >
Tres id..... 9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 42.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de la Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924.

(Continuación.)

CAPITULO VIII

De la inspección.

Artículo 123. Aparte de los especiales, los Inspectores de Emigración serán de tres clases, a saber:

1.ª Inspectores en el interior que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles.

2.ª Inspectores en puerto que ejercerán sus funciones en los autorizados para embarque de emigrantes, desde que éstos lleguen a él hasta la salida de los buques que los conduzcan; y

3.ª Inspectores en viaje que acompañarán a los emigrantes durante la travesía de los buques que los transporten.

Artículo 124. Las principales funciones que habrán de realizar los Inspectores de la primera clase, sin perjuicio de aquellas que la Dirección general estime conveniente encomendarles, serán las siguientes:

a) Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

b) Inspeccionar y vigilar las ofi-

cinas de información y de pasajes de emigrantes.

c) Informar a las personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino, y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarles.

d) Estudiar e informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

e) Solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 15 de la ley.

f) Formular las oportunas denuncias y reclamaciones e imponer las sanciones a que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

g) Establecer y mantener relación con las Bolsas de Trabajo y oficinas de colocación oficiales, creadas o que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

Artículo 125. Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto serán los siguientes:

a) Velar por el exacto cumplimiento de la Ley y el Reglamento y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.

b) Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

c) Informar a los emigrantes.

d) Recibir las quejas y reclamaciones de los emigrantes.

e) Adoptar los acuerdos e imponer las sanciones a que hubiere

lugar respecto a las infracciones de que tenga conocimiento en los asuntos de su competencia; en otro caso y acompañado del oportuno informe, pondrá en conocimiento de estos hechos a la entidad oficial a quien correspondda.

f) Informar a los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las mismas les concedan, respondiendo a la misión tutelar que corresponde a todos los organismos dependientes de la Dirección general.

g) Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte.

h) Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.

i) Proponer, en vista del dictamen de la Junta inspectora de reconocimientos, la concesión o retirada de la autorización a los buques para dedicarse al transporte de emigrantes y ordenar la corrección de las deficiencias observadas.

j) Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los buques, ordenando la corrección de las deficiencias que observe e imponiendo las sanciones oportunas.

k) Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajos en horas extraordinarias y embarques nocturnos, en la forma que se determine por la Dirección general.

l) Autorizar o denegar la publicación de los anuncios conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento.

m) Remitir a la Dirección general todos los documentos relacionados con el servicio de estadística de la emigración.

m) Imponer las multas con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección general.

n) Intervenir en todo lo referente a la rescisión del contrato de transporte de emigrantes, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve a cabo debidamente.

ñ) Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización correspondiente en los casos de retraso del buque o de los trenes, o de suspensión de viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones y requerir al consignatario o consignatarios el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento.

o) Visar las tarifas de las cantinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de aquéllas y cuidar que se coloquen en sitio visible de los buques, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento.

p) Autorizar y comprobar el embarque de los víveres de fresco, conforme a las disposiciones vigentes.

q) Velar porque el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan pretericiones ni se altere arbitrariamente el precio del pasaje.

r) Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes y cuidar de que éste se efectúe en orden y seguridad, así como de la instalación de los emigrantes a bordo.

rr) Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.

s) Comprobar si los buques habilitados para el transporte de emigrantes cumplen en sus viajes de

retorno con las obligaciones que la Ley y el Reglamento les imponen para los viajes de ida, en lo que se refiere a las garantías de salubridad, seguridad e higiene de los pasajeros de tercera clase o de clase equiparada a la de tercera por la Dirección general.

t) Resolver todas las dudas o cuestiones que se susciten con carácter de urgentes.

u) Velar por el cumplimiento de las disposiciones a que debe someterse a las fondas y hospederías donde se alberguen los emigrantes y denunciar a las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.

v) Girar las oportunas visitas de inspección a las oficinas de los consignatarios autorizados; a tal efecto, podrán revisar los documentos, registros y los libros talonarios a que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

x) Todas las demás que el Reglamento les asigne especialmente, y las que en ellos delegue la Dirección general.

La Dirección general de Emigración organizará convenientemente estas Inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y del trabajo, tanto ordinario como extraordinario, que haya de realizarse en cada puerto, y de la información que estarán obligados a dar a los emigrantes. Al frente de estas Inspecciones se encontrará, según la importancia emigratoria del puerto, un Inspector o un Sub-inspector de Emigración, que será Jefe del personal a sus órdenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinen las instrucciones que oportunamente se dicten por la Dirección general de Emigración.

Artículo 126. Los Inspectores de la clase tercera velarán por la aplicación de la Ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirán, si fuera preciso, su cumplimiento; formarán, cuando fueren desobedecidos, el oportuno atestado, que remitirán a la Dirección general a los efectos penales a que hubiere lugar; impondrán las multas a que el capítulo siguiente les autoriza y recibirán, comprobarán y atenderán las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo a la Instrucción correspondiente.

Los Inspectores en viaje y, en su defecto, los médicos embarcados para servicio de los emigrantes es-

pañoles, visarán y firmarán diariamente el libro de reclamaciones que debe haber en los buques a disposición de los emigrantes, compuesto de talón, que se entregará al reclamante, y de matriz, que quedará en poder del Inspector.

No podrá ser designado para realizar una inspección en viaje el Inspector que haya prestado anteriormente servicios en la Compañía a que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el artículo 52 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinados en dicho artículo.

La Dirección general, cuando lo estime oportuno, podrá disponer una Inspección especial en viaje.

Todo buque tendrá habilitado, con carácter permanente, un camarote adecuado para Inspectores en viaje, bastando un aviso dado con seis horas de antelación a la partida de la nave al naviero armador o consignatario, según los casos, para que en cualquier puerto donde aquél embarque emigrantes y en los de escala sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje.

Artículo 127. La inspección a que se refiere el número 5 del artículo 49 de la ley, ya sea ejercida por los Agentes diplomáticos o consulares de España, bien por los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de Emigración, llenará las funciones tutelares que siguen:

a) Recibir a los emigrantes en el puerto de desembarque.

b) Recoger y tramitar las quejas que los emigrantes formulen respecto del trato a bordo.

c) Informar a los emigrantes sobre las condiciones de trabajo del país de que se trate y sobre cuanto pueda interesarles.

d) Cuidar del cumplimiento de los contratos de trabajo de los emigrantes.

e) Organizar y vigilar la tutela jurídica de los emigrantes.

f) Aplicar las disposiciones que se dicten en relación con la repatriación a mitad de precio.

g) Procurar, para la realización de los fines que se expresan en los anteriores números, la cooperación de las entidades españolas organizadas en el extranjero.

h) Todas las demás funciones que la Dirección general o la Junta Consular respectiva les confíen y, en general, atender a los españoles

indigentes que necesiten su protección, ya para encontrar trabajo, ya para su repatriación, aunque no tuvieran al salir de España el concepto de emigrantes.

Los referidos funcionarios, sin perjuicio de dar constantemente cuenta de su gestión a la Dirección general redactarán anualmente una Memoria, que elevarán a aquélla.

Artículo 128. Los Agentes diplomáticos y consulares de España, en los puertos de escala y en los de desembarco donde no estuvieren organizados los servicios a que se refiere el artículo anterior, desempeñarán las funciones inspectoras que el mismo regula en lo que de practicables tuvieren en el lugar de que se trate.

También subsistirá la inspección de las Autoridades de Marina en los puertos de salida, con arreglo a las disposiciones vigentes, para reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Artículo 129. Los buques, así nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el artículo 96 deberán someterse, antes de embarcar emigrantes en el puerto en el primer viaje, a una inspección especial que llevarán a cabo las Autoridades de Marina en los puertos habilitados para este servicio.

El reconocimiento anual para acreditar las condiciones que se especifican en el capítulo VII será efectuado por una Junta de reconocimientos, formada por un Delegado de la Autoridad de Marina, Presidente; el Inspector de Emigración, el Médico de la Comandancia de Marina o, en defecto de éste, el Médico de Sanidad exterior y los Peritos arqueadores y mecánicos. Esta Junta comprobará muy especialmente las condiciones que se refieren a los extremos siguientes:

a) Cubicación de todos los locales que se destinen a emigrantes, conforme a las prescripciones del presente Reglamento.

b) Número de literas que corresponde a la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.

c) Espacios destinados a pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.

d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.

e) Alumbrado eléctrico y luces suplementarias.

f) Material de salvamento y contra incendios que exista.

g) El material de respeto para cascos, máquinas y calderas.

h) Espacio para emigrantes en cubierta.

i) Disposiciones de enfermerías, retretes y lavaderos.

j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esta inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente a cada uno de los apartados que se enumeran, en forma clara y precisa, y la propuesta que el Inspector en puerto formule, en vista del dictamen de la Junta de reconocimientos acerca de la pertinencia de conceder la autorización solicitada.

De dichos certificados se entregará una copia autorizada al Capitán del buque, que éste tendrá a disposición de los Inspectores y Autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará a la Dirección general, la cual examinará las condiciones del buque, comprobadas por la Inspección especial, y según se ajuste o no a las prescripciones reglamentarias, concederá o denegará al buque, en la persona de su Capitán, la autorización para transportar emigrantes.

Los Inspectores en puerto velarán por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques que se dediquen al tráfico de emigración, y ordenarán sean corregidas las deficiencias que aquéllos patentizaren.

Artículo 130. Cualquier Inspector en puerto podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará a cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella, que se consignará en una certificación que comprenda los requisitos antes expuestos, no fuere satisfactorio, la Inspección retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque o el representante de la Empresa no acudan en alzada dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fué notificada ante la Dirección general, o cuando ésta confirme el acuerdo de la Inspección.

Durante las mencionadas visitas e inspecciones, los navieros o consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar a la Auto-

riedad de Marina o a sus delegados oficiales todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar, o procurarse datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

(Concluirá.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología de la Universidad de Valencia, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el

pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Murcia, la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado; condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongán desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

(De la *Gaceta* núm. 88.)

Gobierno Civil

Circular.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo autorización a la Alcaldía de La Molina de Ubierna, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merezcan por algún término municipal, durante los días del 13 al 28 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 10 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Esta Corporación, en sesión de ayer, acordó fijar el jornal de un bracero para el presente año, con el fin de apreciar la pobreza en las excepciones que se aleguen por los mozos del actual reemplazo y revisiones, en esta capital en la cantidad de 3'50 pesetas y en los pueblos cabeza de partido y similares en 3 pesetas y en la de 2'50 en los demás pueblos de la provincia.

Burgos 10 de febrero de 1925.—El Presidente, José de la Torre Villar.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Roa.

Benedicte Gil (Matías), domiciliado últimamente en Adrada de Haza, Burgos, penado en causa por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Roa, con el fin de constituirse en prisión y notificarle el auto por el que se dejó sin efecto la suspensión de la condena que le fué otorgada, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Roa 4 de febrero de 1925.—El Secretario, Juan Santamaría.

Llerena.

En el expediente que se instruye en este Juzgado de primera instancia sobre devolución de la fianza del Registrador que fue de este partido, D. Rafael Ramos Bascañana, se ha acordado, a medio del presente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 409 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley Hi-

potecaria, anunciar la devolución a la esposa de aquél Doña Encarnación Consuelo Folques Sastre, de la cantidad de 800 pesetas depositadas para completar la fianza de 5000 pesetas asignadas a este Registro de la propiedad, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mentado Registrador, presenten la oportuna reclamación.

Dicho Sr. Registrador ha servido los siguientes Registros:

Los de cuarta clase de Sedano y Redondele, el de tercera de Pego, y los de primera de Llerena, Denia y Llerena.

Lo que se hace público a medio del presente tercero y último edicto, que se publicará de oficio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que pertenecen dichos Registros y por el término de tres meses.

Dado en Llerena a 28 de enero de 1925.—El Juez de primera Instancia, Carlos Galán.

Valmaseda.

Requisitoria.

Isidro Indalecio y Luis Pablo Torre y Oseguera, de 30 y 26 años de edad, hijos de Servilio y Victoriana, solteros, naturales de Orio y de Viérgol, partidos judiciales de San Sebastián y Valmaseda, provincias de San Sebastián y Burgos, de oficio jornaleros, domiciliados últimamente en Sestao, Campa de San Francisco, número 40; comparecerán en la Audiencia provincial de Bilbao, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de esta inserción, para constituirse en prisión en la Cárcel de Bilbao, a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, que así lo tiene acordado en la causa número 894 del año 1918, por el delito de injurias a S. M. el Rey y la Reina de España.

Se apercibe a los antedichos procesados, de que si no comparecieren en el plazo de diez días, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, por la presente, y como comprendidos en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ruega y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de Isidro Indalecio y Luis Pablo Torre y Oseguera, y si fueren habidos, les conduzcan a la Cárcel de Bilbao, a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Dado en Valmaseda a 5 de febrero de 1925.—Lic. Ramiro López.—Antonio Gómez.

Solarana.

En los autos de juicio verbal de faltas, seguidos por D. Pablo Grande, vecino de Lerma, contra D. Juan

Guerrero, residente en Huerta del Rey, por ejercer la profesión indebida de castrador, se ha señalado la comparecencia para el día 19 del actual y hora de las trece, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Rosario, para lo cual se les cita por medio de este anuncio al denunciante Pablo Grande y al denunciado Juan Guerrero, para el expresado día y hora, con la advertencia que comparezcan con las pruebas que intenten valerse, pues de no comparecer se seguirá el juicio, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Solarana 6 de febrero de 1925.—El Juez municipal, Evaristo Angulo.

Requisitoria.

Antón Pérez Jesús, natural de Burgos, hijo de Sebastián y de María, de 17 años de edad, soltero, y procesado por el delito de estafa, cometida a bordo del vapor «Romeu», desde el puerto de Pasajes a Melilla, comparecerá en el plazo de treinta días, contando a partir desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* correspondientes, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, D. José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en la expresada causa advirtiéndole que de no comparecer ni ser habido será declarado rebelde.

Cádiz 4 de febrero de 1925.—El Juez instructor, J. O. Camargo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Roa.

Confecionado el padrón de habitantes de este distrito por la Comisión municipal permanente, según lo dispuesto por el artículo 33 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roa 30 de enero de 1925.—El Alcalde, Indalecio de las Heras.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santo Domingo de Silos.
Medina de Pomar.
Gumiel del Mercado.
Valle de Tobalina.
Villalba de Duero.
Pardilla.
Urbel del Castillo.
Buniel.
Junta de Trasloma.
Barbadillo de Herreros.
Robredo Tomiño.
Revillarruz.
Adrada de Haza.
Tosantos.
Fresneña.
Redecilla del Campo.

Selinillas de Bareba.
Castil de Lences.
La Revilla.
Mambrillas de Lara.
Torregalindo.
Fuentemolinos.
Guadilla de Villamar.
Hontomin.
Tablada del Rudrón.
Madrigal del Monte.
Valdelateja.
Hontanas.
Castrillo del Val.
Pinilla de los Moros.
Cerezo de Riotirón.
Covarrubias.
La Parte de Bareba.
Castrillo de la Reina.
Vadecondes.
Villahizán de Treviño.
Quintanarrrays.
Castrillo de Murcia.
Villalbos.
Espinosa de Cervera.
Cebrecos.
Pedrosa de Duero.
Valcavado de Roa.
Junta de la Cerca.
Riocavado de la Sierra.
Cillaperlata.
Brazacorta.
Villatueda.
Tabilla del Agua.
Tinieblas de la Sierra.
Abajas.
Santa Cecilia.
Mahamud.
Rebolledo de la Torre.
Bahabón de Esgueva.
Rioseras.
Barrios de Colina.
Zumel.

Alcaldía de Arlanzón.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Arlanzón 6 de febrero de 1925.—El Alcalde, Bernardino Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Urbel del Castillo.
Santa María Tejadura.
Las Quintanillas.
Villalmanzo.
Junta de Trasloma.
Revillarruz.
Redecilla del Campo.
La Revilla y Haedo.
Mambrillas de Lara.
San Martín de Rubiales.
Fuentecón.
Guadilla de Villamar.
Tablada del Rudrón.
Cillaperlata.
Santo Domingo de Silos.
Palacios de Benaver.
Canicosa de la Sierra.
Peral de Arlanza.
Fuenteliso.

Quintanilla de la Mata.
Villalbos.
Cebrecos.
Riocavado de la Sierra.
Tabilla del Agua.
Mahamud.

Alcaldía de Zumel.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Zumel 8 de febrero de 1925.—El Alcalde, Santiago Rojas.

Alcaldía de Villazopeque.

La cobranza del importe de los repartimientos sobre utilidades y pastos de este municipio, del tercer trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en esta casa consistorial de diez a catorce del día 22 del mes actual, y durante los restantes días del mismo mes, de doce a catorce, en el domicilio del Recaudador D. Eutiquiano González, de esta vecindad.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los días señalados, incurrirán en los recargos de Instrucción, y les serán exigidas por la vía de apremio al igual que los deudores de trimestres anteriores.

Villazopeque 3 de febrero de 1925.—El Alcalde, Toribio Villimar.

Alcaldía de Hontangas.

Aprobadas las ordenanzas para la exacción de arbitrios, con destino a cubrir gastos del presupuesto municipal para el año de 1925-26, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, podrán ser examinadas y promover las reclamaciones que crean pertinentes.

Hontangas 4 de febrero de 1925.—El Alcalde en cargos, Juan Sanz Martín.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Formados por el Ayuntamiento pleno los padrones para la exacción de tasas sobre postes y palomillas colocados en la vía pública y sobre licencias de caza y pesca, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que procedan, pasado que sea el plazo no se admitirá reclamación alguna.

Merindad de Valdivielso 6 de febrero de 1925.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía de Padilla de abajo.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, por la asistencia de familias pobres de la localidad, pobres transeúntes y casos de oficio, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Además percibirá el agraciado en concepto de iguales de los vecinos pudientes 4.250 pesetas, pagadas por el Ayuntamiento también por trimestres vencidos.

La población consta de 580 almas y dista de la capital 45 kilómetros, con servicio de coche automóvil correo de ida y vuelta diario; también hay dos servicios de coche automóvil de ida y vuelta a la estación de Osorno, que dista 15 kilómetros de esta población.

El agraciado, que ha de ser Licenciado en Medicina y Cirugía, presentará en esta Alcaldía sus solicitudes en papel correspondiente o debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguno.

Padilla de abajo 2 de febrero de 1925.—El Alcalde, Florentino Ruiz.

Alcaldía de Quintanilla-Somunó.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento.

Los aspirantes que deseen optar por dicho cargo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, pues pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Quintanilla-Somunó 2 de febrero de 1925.—El Alcalde, Federico González.

Anuncios particulares

Alcaldía de Tinieblas de la Sierra.

En este pueblo se hallan depositados una oveja blanca con dos despuntes en cada oreja y muesco por delante en la derecha y un borrego blanco con remisaco por detrás en la derecha y muesco por detrás en la izquierda.

La persona a quien pertenezcan puede pasar a recogerlos en el plazo que la ley determina, pues de lo contrario serán vendidos en pública subasta.

Tinieblas 3 de febrero de 1925.—El Alcalde, Alvino Juez.

DOCTOR C. URACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lal. Calvo, 18, pral.—Burgos. 3